



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200036800

Como quiera que se hace necesario proceder conforme lo ordena el artículo 375 numeral 7° inciso final, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se publique el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de **un (1) mes**, tal como lo ordena el numeral 7° inciso final del artículo 375 del C.G.P.

**SEGUNDO: PONER** en conocimiento de la parte actora los informes rendidos por el Patrimonio Autónomo de Remanentes Incoder en Liquidación administrado por Fiduagraria donde indica que dará traslado del requerimiento a la Agencia Nacional de Tierras, así como el rendido por la Unidad Especial Administrativa de Bienes y Servicios de la Alcaldía de Cali donde señalan que el inmueble a prescribir no hace parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE MARZO DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

**D-29406: Respuesta oficio N°1308 con Radicado PAR INCODER R-14032022-28384.**

Atención al Usuario PAR INCODER &lt;atencionalusuario@parincoder.co&gt;

Jue 24/03/2022 10:29 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co <atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co>;  
info@agenciadetierras.gov.co <info@agenciadetierras.gov.co>

Señores

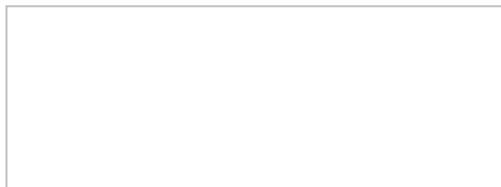
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co4

Buenos días,

De manera atenta, FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo de remanentes del liquidado INCODER, da traslado al requerimiento del asunto, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

**ATENCIÓN AL USUARIO****P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION**[atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co)**P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN**

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (601) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a [servicioalcliente@fiduagraria.gov.co](mailto:servicioalcliente@fiduagraria.gov.co)

 No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de septiembre de 2020

OFICIO No. 1308

Señores:

**INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER**  
Carrera 8 N° 12B - 31  
Bogotá DC

**Ref: Verbal de Pertenencia de Primera Instancia**

**Dte: María del Carmen Urbano de Barahona CC 27.068.289**

**Ddo: Rosa Carriazo de Moreno, Alberto Ricardo Moreno Carriazo, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Margarita Rosa Moreno Carriazo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos**

**Rad: 76001 40 03 025 2020 00368 00**

Para los fines legales y acorde con lo dispuesto en providencia de la fecha se dispuso oficiarle informándole sobre la **Admisión** del presente proceso **Verbal de Declaración de Pertenencia -Prescripción Adquisitiva de Dominio-** promovida por **María del Carmen Urbano de Barahona** contra **Rosa Carriazo de Moreno, Alberto Ricardo Moreno Carriazo, Astolfo Eduardo Moreno Carriazo, Elizabeth Moreno Carriazo, Javier Moreno Carriazo, Margarita Rosa Moreno Carriazo y demás personas indeterminadas**, para adquirir el bien inmueble identificado con **Matrícula Inmobiliaria No. 370-49081**, Lote de Terreno ubicado en el Corregimiento de la Buitrera Municipio de Cali y con **Código Catastral N° 76001 0000540000050811500000010**.

Por lo anterior, cuenta con un término de **quince (15) días, contados a partir del recibo del presente oficio**, para efectuar las declaraciones que a bien estime pertinente.

**CUALQUIER ENMENDADURA A ESTA COMUNICACIÓN INVALIDA SU CONTENIDO. FAVOR CITAR LA RADICACIÓN AL CONTESTAR**

Cordialmente

  
**ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS**  
Secretario



Carrera 10 No. 12-15 Piso 11 Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"  
Código N° 760014003025 E- Mail: [j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Johan Alexander Gomez &lt;johan.gomez@parincoder.co&gt;

**Fwd: oficio 1308 DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

1 mensaje

**EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRIGUEZ** <edwin.riano@parincoder.co>

14 de marzo de 2022, 13:27

Para: Johan Alexander Gomez &lt;johan.gomez@parincoder.co&gt;

Cc: Lizeth Caterine Ramirez &lt;lizeth.ramirez@parincoder.co&gt;

Pf tramitar....

Cordialmente,

**EDWIN RIAÑO RODRIGUEZ**

Coordinador Jurídico

**P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN**

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (1) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

----- Forwarded message -----

De: **YENY ROCIO RAMIREZ MORERA** <yeny.ramirez@parincoder.co>

Date: lun, 14 mar 2022 a las 11:21

Subject: Fwd: oficio 1308 DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

To: EDWIN EDGARDO RIAÑO RODRIGUEZ &lt;edwin.riano@parincoder.co&gt;, Atención al Usuario PAR INCODER &lt;atencionalusuario@parincoder.co&gt;, FABIO ANDRES GOMEZ ACOSTA &lt;correspondencia@parincoder.co&gt;

**R-14032022-28384**

----- Forwarded message -----

De: **Atención al Usuario PAR INCODER** <atencionalusuario@parincoder.co>

Date: lun, 14 mar 2022 a las 10:03

Subject: Fwd: oficio 1308 DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

To: YENY ROCIO RAMIREZ MORERA &lt;yeny.ramirez@parincoder.co&gt;

radicar, solicitud

**ATENCIÓN AL USUARIO****P.A.R. INCODER EN LIQUIDACION**[atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co)**P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN**

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (1) 555 4936  
Bogotá D.C. – Colombia



----- Forwarded message -----

De: **Ruby Ortiz Narvaez** <[rubyortiz1234@hotmail.com](mailto:rubyortiz1234@hotmail.com)>

Date: sáb, 12 mar 2022 a las 19:30

Subject: oficio 1308 DEL JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

To: Atención al Usuario PAR INCODER <[atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co)>

POR FAVOR DAR RESPUESTA AL COREO DEL JUZGADO Y AL MIO, MUCHAS GRACIAS

Cordialmente,

RUBY ORTIZ NARVAEZ

C.C. No. 31.269.455 de Cali (V)

T.P. No. 53.855 del C. S. de la J.

CEL. 311 7859464



**P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN**

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (601) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a [servicioalcliente@fiduagraria.gov.co](mailto:servicioalcliente@fiduagraria.gov.co)

 *No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente*



**P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN**

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (601) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a [servicioalcliente@fiduagraria.gov.co](mailto:servicioalcliente@fiduagraria.gov.co)

 *No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente*



**P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN**

Carrera 12 # 71 - 53, Edif. Quinta Camacho

+57 (601) 555 4936

Bogotá D.C. – Colombia

Con la ley de Habeas Data y la ley 1581, estamos en la obligación de informarte que estás en nuestra base de datos y recibes esta información porque has tenido relación con Fiduagraria S.A., para darte de baja de la lista envía un correo a [servicioaldiente@fiduagraria.gov.co](mailto:servicioaldiente@fiduagraria.gov.co)

 *No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente*

---

 **INCODER Ma del Carmen.PDF**  
98K

Bogotá, D.C,  
PAR-JUR-2022-0500  
D-24032022-29406

Señores  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
[j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cali-Valle del Cauca  
Ciudad

Proceso: Pertencia  
Demandante: María del Carmen Urbano de Barahona  
Demandado: Rosa Carriazo de Moreno y otros.  
Radicado: 760014003025202000368 00

Asunto: Respuesta oficio N°1308 con Radicado PAR INCODER R-14032022-28384.  
P.A.R. INCODER EN LIQUIDACIÓN COD. 366530.

Respetados Señores,

En atención al oficio del asunto, por medio del cual el Despacho nos comunicó la existencia del proceso señalado en la referencia, de manera atenta manifestamos lo siguiente:

Primero: A través del Decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión del INCODER y dispuso su liquidación, aplicando, para el efecto, el procedimiento señalado en la aludida norma; el Decreto 254 de 2000 y, en lo pertinente, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Segundo: El 6 de diciembre de 2016 venció el plazo dado por el Gobierno Nacional para que el INCODER concluyera las actividades propias del proceso liquidatorio. El 5 de abril de 2017 se publicó en el Diario Oficial Nro. 50197 el Acta Final de Liquidación, por medio del cual se declaró terminado el proceso liquidatorio del Instituto en cita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto Ley 254 de 2000. Como consecuencia de lo anterior, se extinguió la personería jurídica del INCODER.

Tercero: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000; el artículo 29 del Decreto 2365 de 2015 y el artículo tercero (3º) del Decreto 1850 de 2016, el liquidador, antes de la extinción de su personería jurídica, suscribió el contrato de fiducia mercantil

No. 072-2016 con FIDUAGRARIA S.A., a través del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación (PAR INCODER), respecto del cual FIDUAGRARIA S.A., actúa única y exclusivamente como administradora y vocera, para realizar las gestiones propias conforme al contrato en los términos y condiciones de las instrucciones que en él y sus anexos se establecen.

Cuarto: Las funciones que tuvo el INCODER fueron asumidas por diferentes entidades, así:

- a. A través del Decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015, el Ministerio de Agricultura creó la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, quien tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por la citada cartera ministerial, y ejecutar las funciones señaladas en el artículo cuarto (4º) ejusdem.
- b. Por otra parte, a través del 2364 del 7 de diciembre de 2015, se creó la Agencia de Desarrollo Rural para la ejecución de la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de los planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial y asociativa. Para tales fines, debe realizar las funciones que le señala el artículo cuarto (4º) ibídem.
- c. Por último, a través del Decreto 2366 del 7 de diciembre de 2015 se creó la Agencia de Renovación Rural, con el fin de coordinar la intervención de las entidades nacionales y territoriales en las zonas rurales afectadas por el conflicto, a través de planes y proyectos para la renovación territorial de esas zonas.

Quinto: Por lo anterior, se tiene que, el Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación, cuya vocera y administradora es FIDUAGRARIA S.A., no es sucesor procesal, cesionario, sustituto procesal o subrogatario del liquidado Instituto.

Ahora bien, respecto a su requerimiento y dada la naturaleza de este fideicomiso, de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la ley 1755 de 2015, procedemos a dar traslado a la Agencia Nacional de Tierras, por medio del presente escrito, para que sea esta entidad, en virtud de su naturaleza pública y sus competencias legales asignadas, quien efectúe las manifestaciones que a bien consideren pertinentes dentro del proceso de la referencia.

Por último, nos permitimos indicar que los requerimientos, solicitudes de información, comunicaciones, peticiones y toda la correspondencia en general, se recibirá única y exclusivamente a través del correo electrónico [atencionalusuario@parincoder.co](mailto:atencionalusuario@parincoder.co).

FIDUAGRARIA S.A., emite la presente obrando única y exclusivamente en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes INCODER en Liquidación.

Cualquier aclaración o información adicional, con gusto la suministraremos.

Atentamente,



JUAN MANUEL FORTOUL HERNÁNDEZ  
Director Jurídico

PAR INCODER PAR INCODER administrado por FIDUAGRARIA S.A.

Elaboró: Johan Alexander Gomez- Dirección Jurídica

Adjunto: Lo enunciado en (04) folios

Cc

Doctor  
WILLIAM ANDRÉS ROBLEDO ACOSTA  
Subdirector Administrativo y Financiero  
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
Calle 43 N° 57-41  
Teléfono: 518 585  
Ciudad

Asunto: traslado por competencia

## Respuesta a solicitud de Calidad de Bien

Guevara, Victor Daniel <victor.guevara@cali.gov.co>

Jue 7/04/2022 11:50 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

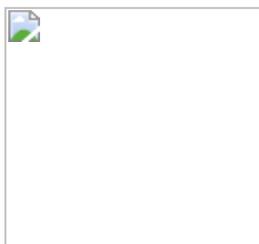
Señora : ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS, adjunto oficio con radicado No. 202241810100008911 y radicado padre No. 202241310500005682

Agradezco su atencion

Atentamente,

--

--



**VICTOR DANIEL GUEVARA**

**Apoyo Administrativo / Contratista**

Departamento Administrativo de Contratación Publica - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Bienes y Servicios.

Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (+57) 6608771

CAM Avenida 2 Norte #10 - 70 - Piso 16

[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS



**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: 202241810100008911

Fecha: 2022-04-04

TRD: 4181.010.12.7.126.000891

Rad. Padre: 202241310500005682

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS  
Secretario  
Juzgado Veinticinco Civil Municipal  
Calle 12 Con Carrera 10  
Palacio de Justicia, Piso 11  
j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta a Solicitud de Calidad de Bien  
Proceso: Verbal de Pertenencia de Primera Instancia  
Demandante: María del Carmen Urbano de Barahona  
Demandados: Rosa Carriazo de Moreno – Alberto Ricardo Moreno Carriazo  
- Astolfo Eduardo Moreno Carriazo - Elizabeth Moreno Carriazo - Javier  
Moreno Carriazo – Margarita Rosa Moreno Carriazo y demás Personas  
Indeterminadas que se crean con derechos  
Radicación: 76001 40 03 025 2020 00368 00 – Oficio No. 1310

Cordial saludo,

En respuesta a la solicitud descrita en el asunto, donde se requiere se conceptúe la calidad del bien del predio registrado en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370- 49081, el cual está identificado en la base de datos catastral con número predial nacional 760010000540000050811500000001, número predial Y000200820001, localizado en el Corregimiento de La Buitrera de Cali, le comunico que en el ámbito de nuestra competencia, consultados nuestros archivos, las bases de datos que registran el patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali, el Sistema de Información Geográfico Catastral – SIGCAT y el Sistema de Información de Bienes Inmuebles de la Alcaldía de Santiago de Cali - SIBICA, se verifico que el predio en mención, no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali y por lo tanto no tiene el carácter de bien fiscal, ejido o bien de uso público propiedad de este Distrito.

No obstante, lo anterior, la información sobre la Calidad de Bien de un inmueble, no certifica la propiedad del mismo.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 16  
Teléfono 6618562/65 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL  
DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS

Para mayor claridad de su solicitud, le informamos que en la WEB se encuentra disponible el formato para solicitar la Calidad de Bien, al cual puede acceder en el siguiente link

[http://www.cali.gov.co/administrativo/publicaciones/109391/formatos\\_subproceso\\_de\\_administracion\\_de\\_bienes\\_muebles/](http://www.cali.gov.co/administrativo/publicaciones/109391/formatos_subproceso_de_administracion_de_bienes_muebles/)

De esta manera damos respuesta de fondo a su solicitud.

Atentamente,

CARLOS ALFONSO SALAZAR SARMIENTO  
Director Técnico

Proyectó y Elaboró: Brayan Hernando Cubides Ayala - Contratista  
Revisó: Dora Stella Ceballos Bolívar – Profesional Universitario

En atención del desarrollo de nuestros Sistemas de Gestión y Control Integrados le solicito comedidamente diligenciar la encuesta de satisfacción de usuario accediendo al siguiente enlace:

[http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas\\_ciudadano/view\\_encuesta\\_satisfaccion.php](http://www.cali.gov.co/aplicaciones/encuestas_ciudadano/view_encuesta_satisfaccion.php)



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 16  
Teléfono 6618562/65 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200057400

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TRANSFERASE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este Despacho y que corresponden a el proceso 2020-00574-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_67\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200057400

Para dar cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: OFICIESE** al pagador de Corporación Eternit Colombiana S.A, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice al demandado **Jhon Edward Vaca Valdés**, por concepto de la medida de embargo ordenada y que le fuera comunicada mediante oficio No. 1637 del 30 de octubre de 2020, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302520200057400.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.

NOTIFIQUESE

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

**Juez**

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520200061700

Auto interlocutorio No. 954

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el curador *ad litem* de la parte demandada, por las presuntas irregularidades en que se habría incurrido al momento de notificar el auto de mandamiento de pago.

### ANTECEDENTES

1. El curador *ad litem* de los demandados solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago.

En sustento de su solicitud, señaló que la parte actora no agotó el envío de la notificación a todas las direcciones suministradas en la demanda como lugares donde podía ser notificado el ejecutado, por lo que su emplazamiento y posterior notificación por medio de curador fueron precipitadas.

2. Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien oportunamente manifestó que no le asiste razón al extremo pasivo, en tanto en el expediente obran todas las constancias negativas del intento de notificación en todas las direcciones suministradas.

Como quiera que las partes no solicitaron pruebas ni aportaron documentos, se procede a resolver la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C. G. P. que el proceso será nulo en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Esta causal de nulidad se configura, entre otros casos, cuando el demandado no es debida y regularmente enterado del proceso judicial iniciado en su contra. La causal de nulidad en comento, en el escenario planteado, persigue la protección del derecho de defensa del demandado, quien, por supuesto, no puede ejercitar su

derecho de contradicción si no ha sido enterado en debida forma de la existencia del correspondiente trámite.

Establecido lo anterior, se resalta de entrada que la solicitud de nulidad no está llamada a prosperar toda vez que el trámite de notificación del auto coercitivo al demandado fue intentado por la parte demandante en todas las direcciones físicas y en la dirección electrónica suministrada en la demanda sin resultados positivos, como a continuación se detallará.

La parte demandante señaló en el líbello que el demandado podía ser notificado en las siguientes direcciones:

- (i) Diagonal 72 A 1 26 J 32 piso 2 de Cali
- (ii) Carrera 26 K 72 C 28 de Cali,
- (iii) Calle 70 4 N 63 piso 2 Apto 202 de Cali
- (iv) Calle 36 134 201 de Jamundí y
- (v) germanramirez84@hotmail.com.

A folio 7 del documento digital No. 08 del expediente se puede apreciar la constancia negativa del envío de la notificación a la dirección “(i)” con la descripción “no existe”, a folio 10 del documento digital No. 08 del expediente se puede observar la constancia negativa del envío de la notificación a la dirección “(ii)” con la descripción “no existe”, a folio 13 del documento digital No. 08 del expediente se puede verificar la constancia negativa del envío de la notificación a la dirección “(iii)” con la descripción “no existe”, a folio 4 del documento digital No. 03 y folios 4 y 5 del documento digital No. 08 del expediente se puede comprobar las constancias negativas del envío de la notificación a la dirección “(iv)” con la descripción “no habita o no trabaja” y por último, a folio 4 del documento digital No. 04 del expediente se puede evidenciar la constancia negativa del envío de la notificación en la dirección electrónica “(v)” con la descripción “rebote del correo”.

De lo anterior se concluye que la parte actora si agotó el envío de la notificación a todas las direcciones suministradas en la demanda y como ninguna dio resultado positivo para poderlo tener notificado, se procedió a su emplazamiento y posterior notificación a través de curador *ad litem*, conforme lo rezan los artículos 108 y 293 del C.G.P., por lo tanto, no se accederá a la solicitud de decretar la nulidad de lo actuado por cuanto la notificación del demandado se surtió en debida forma y por consiguiente se continuará con la etapa procesal subsiguiente, esta es, correr traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo a la parte demandante, por el término de diez (10) días conforme lo preceptúa el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

Sin más consideraciones, el Juzgado;

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA**, se prosigue con el trámite de este proceso corriendo traslado de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo a la parte demandante, por el término de diez (10) días conforme lo preceptúa el artículo 443 numeral 1° del C.G.P.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS** por no darse los presupuestos del artículo 365 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210002600

Auto Interlocutorio No. 924

Atendiendo la certificación de entrega aportada por la parte actora y que el aviso entregado a la parte demandada visible a folio 3 del documento digital No. 07 del expediente, cumple con los requisitos previstos en el artículo 292 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** como notifica del mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., desde el día siguiente a la entrega del aviso, esto es, el 30 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: DEJAR** presente que el extremo pasivo no formuló excepciones de mérito, en el término legal.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta providencia, pásese de nuevo a Despacho para proseguir conforme lo dispone el artículo 440 inciso 2° del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210004900

Dando cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, se pondrán a disposición de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Despacho por el proceso de la referencia, ordenando la conversión de los mismos, para lo pertinente.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: TRANSFERASE** todos los depósitos judiciales, consignados a órdenes de este Despacho y que corresponden a el proceso 2021-00049-00 a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210004900

Para dar cumplimiento a la Circular CSJV-AC17-36 de abril 19 de 2017, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIESE** al pagador de Colpensiones, a fin de informarle que los depósitos judiciales que vaya a constituir en adelante para este proceso por los descuentos que le realice a la demandada **Rosaura García García**, por concepto de la medida de embargo ordenada y que le fuera comunicada mediante oficio No. 721 del 14 de julio de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no de este juzgado, siendo el número de proceso judicial 76001400302520210004900.

Lo anterior por cuanto el proceso será remitido a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali – Reparto, para continuar con su trámite, dando cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013 del C. S. de la J.

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Cali, 20 de abril de 2022

Radicación No 76001400302520210009000

Sentencia No. 13

Se procede a proferir la sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro de la sucesión intestada del causante Diego Fernando Polindara Erazo.

**ANTECEDENTES**

1. El señor Jairo Polindara Millán solicitó la apertura del proceso de sucesión del señor Diego Fernando Polindara Erazo fallecido el 26 de enero de 2020. Señaló en soporte de su solicitud, que el causante tuvo como último domicilio la ciudad de Cali, que no otorgó testamento, no tuvo hijos ni conformó sociedad conyugal o patrimonial y que actúa en su calidad de padre.
2. Por auto del 18 de febrero de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante, se ordenó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derechos para intervenir en el trámite, así como la notificación de la heredera conocida Ilia Eneyda Erazo de Polindara en su calidad de madre del causante.
3. Agotado el emplazamiento, el día 7 de marzo del año 2021, y como quiera que mediante auto del 24 de febrero de 2022 se reconoció formalmente a la señora Ilia Eneyda Erazo de Polindara como heredera del causante, se procedió a fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, cuya diligencia se llevó a cabo el 7 de marzo de 2022, conforme las formalidades del artículo 501 del C.G.P., en la cual se aprobó los inventarios y avalúos aportados, se ordenó la partición y se designó como partidor al apoderado actor.
4. Pese a haberse enviado el oficio respectivo a la DIAN el 27 de mayo de 2021, dicho ente guardó silencio cumpliéndose el término de veinte días de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario, razón por la que se procedió con la continuación de este asunto.
5. Presentado el trabajo de partición y como quiera que el apoderado que obra como partidor representa los intereses de todos los herederos reconocidos, el Despacho procederá conforme lo prevé el artículo 509 del C. G. P., sin necesidad de correr traslados, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

En el presente asunto se encuentra acreditado que el señor Diego Fernando Polindara Erazo falleció en la ciudad de Cali el día 26 de enero de 2020. Igualmente, que tanto el

demandante como la señora Ilia Eneyda Erazo de Polindara son padres del causante, y por ende herederos en segundo orden, ante la afirmación indefinida de que el causante no dejó posteridad.

De otra parte, realizado el emplazamiento de ley, al presente trámite no comparecieron interesados adicionales.

En ese orden de idas, corresponde adjudicar en partes iguales el patrimonio del señor Diego Fernando Polindara Erazo a los señores Jairo Polindara Millán y Ilia Eneyda Erazo de Polindara, consistente en el bono pensional que, según lo indicado en la demanda, el causante tiene en la compañía Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A. por valor de \$11.941.257.

Así las cosas, dado que de la revisión del trabajo de partición el Despacho no advierte falencia alguna que impida tenerlo en cuenta, la adjudicación de los bienes del causante deberá realizarse en la forma señalada en el mismo, para lo cual se impartirá su aprobación, adjudicando a cada uno de los herederos el 50% de los derechos sobre el referido bono pensional.

En este punto, es importante resaltar que, si bien en el trabajo de partición se escribió el nombre de la heredera como Ilia Eneida Erazo de Polindara, lo cierto es que su nombre correcto es Ilia Eneyda Erazo de Polindara, es decir, con “y” griega. (Ver folio 3 del documento 11 y 9 del documento 1 del expediente digital)

Por lo expuesto, el Juez Veinticinco Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la masa sucesoral del causante Diego Fernando Polindara Erazo.

**SEGUNDO: ORDENAR** la expedición de copias de esta providencia y del trabajo de partición a los interesados, para que surta los fines pertinentes ante la compañía Administradora de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A.

**TERCERO: PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y la presente sentencia ante una Notaria de esta ciudad (inciso 2° numeral 7° artículo 509 del C.G.P.). Alléguese copia al expediente para que obre y conste en el mismo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 67 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



REPUBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 18 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210024600

Auto Interlocutorio No. 955

En la presente demanda ejecutiva propuesta por Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA., Pogresemos. contra Blanca Inés Bonilla Gil, Daiana Alejandra Labrada Gil, Dolores Elvira Gil Materón y Víctor Mario Gil Materón, se procede a proferir la providencia de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

**ANTECEDENTES**

1. Previa la demanda ejecutiva de rigor, el Juzgado libró mandamiento de pago por la suma de \$ 6.902.351 por concepto de capital contenido en el pagaré y los intereses de mora sobre el capital insoluto desde el 15 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

2. La parte ejecutada fue notificada conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 y en el término concedido no formuló excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Sumado a lo expuesto, como base del recaudo ejecutivo se pagaré, el cual reúne las condiciones previstas en el artículo 422 del C. G. P., teniendo en cuenta que evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

Así las cosas, como quiera que la parte ejecutada no presentó excepciones, se impone continuar con este trámite y disponer el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se lleguen a embargar, en cumplimiento de lo previsto en el referido inciso 2° del artículo 440 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero:** Sígase adelante la ejecución adelantada por Cooperativa de Ahorro y Crédito el Progreso Social LTDA., Pogresemos. contra Blanca Inés Bonilla Gil, Daiana Alejandra Labrada Gil, Dolores Elvira Gil Materón y Víctor Mario Gil Materón, tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto.



**Segundo: Ordenar** el avalúo y el remate de los bienes embargados o que se lleguen a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**Tercero: Practíquese** la liquidación de costas y de crédito de conformidad con los artículos 366 y 446 del C. G. P.

**Cuarto: Condénese en costas** a la parte demandada (artículo 365 de C. G. P.)- Fíjense como agencias en derecho \$300.000.

**Quinto: Ejecutoriado** el auto que aprueba la liquidación de costas, por reparto, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210042500

Sentencia No. 14

Estando el presente trámite para realizar la audiencia concentrada en la que se evacuarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, conforme a la cual se deberá dictar sentencia anticipada *“cuando no hubiere pruebas por practicar”*.

En atención a lo reseñado, procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de Conjunto Residencial Altoverde P.H. contra Cilena Álzate Uribe y Yesid Felipe Vargas Álzate.

#### **ANTECEDENTES**

1. El Conjunto Residencial *“Altoverde P.H.”* pidió que se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero correspondientes a las cuotas de administración adeudadas por los señores Cilena Álzate Uribe y Yesid Felipe Vargas Álzate en el periodo comprendido entre enero de 2018 y abril de 2021, retroactivo de abril de 2018 a febrero de 2020, con cuotas extraordinarias de los meses de marzo de 2019 hasta agosto de 2019 y multa por los meses de febrero de 2018 a octubre de 2018, junto con los intereses de mora y las cuotas ordinarias que con posterioridad a la demanda se generen y la condena en costas de los ejecutados.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo los señores Cilena Álzate Uribe y Yesid Felipe Vargas Álzate son propietarios del apartamento B-404 Bloque B del Conjunto Residencial *“Altoverde P.H.”*; que se encuentran en mora en el pago de las cuotas de administración solicitadas en la demanda, obligaciones que no ha honrado pese a los requerimientos.

2. El mandamiento de pago, librado a través del auto del 1° de junio de 2021 (archivo 2 del expediente digital), se notificó de forma personal a la demandada Cilena Alzate Uribe quien, en la oportunidad respectiva, no propuso excepción alguna (archivo 3 del expediente digital). El ejecutado Yesid Felipe Vargas Álzate se notificó por aviso (archivo 9 del expediente) y formuló las excepciones que denominó *“pago parcial de la obligación”*.

De la excepción formulada se corrió traslado a la parte actora (archivo 9 del expediente), pronunciándose oportunamente.

#### **CONSIDERACIONES**

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

El artículo 422 del C.G.P señala que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

En el caso que nos ocupa se constata que con la demanda se aportó, como título base de la ejecución, la certificación emitida por el administrador respecto a las obligaciones de la parte demandada con la copropiedad, documento que demuestra la existencia de la obligación a cargo de los señores Cilena Álzate Uribe y Yesid Felipe Vargas Álzate, pues el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que *“el título contentivo de la obligación será el certificado expedido por el administrador...”*.

Ahora, dado que el demandado Yesid Felipe Vargas Álzate propuso la excepción de *“pago parcial”*, por la cual, manifestó que realizó un pago, por el valor de \$140.000, en el mes de enero de 2018, el cual el no aparece reflejado en el certificado de deuda allegado con la demanda, el Despacho procederá a pronunciarse frente a la misma.

En efecto, en lo que atañe al pago alegado por el señor Yesid Felipe Vargas Álzate, como soporte de sus excepciones, el Despacho advierte que, contrario a lo manifestado por el excepcionante, se encuentran acreditado, con el histórico de la deuda aportado por el conjunto residencial demandante (al momento de descorrer el traslado de las excepciones), que el mismo fue imputado a la obligación materia del cobro, al punto que como saldo al mes de enero de 2018 se esta cobrando, únicamente, la suma de \$86.415, dado que el pago por \$140.000 – que reconoce el conjunto residencial demandante – fue imputado al saldo de la obligación para esa fecha, de forma que, en ese mes, el saldo de la obligación no aumentó con la cuota generada sino que, por el contrario disminuyó dado que el valor abonado fue superior al valor de la cuota del mes.

Ahora, contrario a la actividad probatoria de la parte actora, el ejecutado excepcionante no aportó prueba adicional que refutara la aplicación del abono efectuado. Desconociendo que, de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. De forma que, para sacar triunfante su excepción, el ejecutado debía acreditar no solo el pago realizado, sino que el mismo no se imputó a la deuda o se imputó de forma indebida, carga que, se insiste no fue atendida.

Adicional a que dicho si fue considerado, él mismo no tiene la virtualidad de frustrar de forma definitiva la ejecución puesto que, de forma evidente, el mismo no alcanza a cubrir el monto total de la deuda que el señor Yesid Felipe Vargas Álzate tenía para la época en que se presentó la demanda.

Finalmente, el Despacho no encuentra configurados algunos otros hechos que pudieran declararse de oficio y que frustren las pretensiones, razón por la cual se declarará no

probada la excepción "*pago parcial de la obligación*" de la parte ejecutada y se ordenará continuar con la ejecución.

Por lo expuesto, el Juez Veinticinco Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de mérito denominada "*pago parcial de la obligación*" formulada por el demandado Yesid Felipe Vargas Álzate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se cancele a la parte actora el crédito y las costas.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito de conformidad con lo reglado en el artículo 466 del C. G. P.

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho \$300.000. Liquídense por secretaría.

**SEXTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210042500

Atendiendo el escrito allegado por la parte, no es procedente la corrección como quiera que no allega prueba de que la Alcaldía de Santiago de Cali, no está realizando las comisiones impartidas, tampoco en auto existe un error que sea objeto de pronunciamiento ya que no se está impartiendo ninguna orden que afecte al proceso.

Notifíquese,

JAVIER BUCHELI BUCHELI

Juez

jmf

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
IOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210047900

Auto interlocutorio No. 941

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto No. 685 del 16 de marzo de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el auto recurrido se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. Inconforme con la determinación, la recurrente señaló que no es viable dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, toda vez que no se podía hacer el requerimiento para notificar a la parte demandada cuando estaba pendiente la consumación de la medida de embargo sobre el inmueble dado en hipoteca, así mismo porque los días 18 y 23 de febrero de 2022 presentó dos solicitudes enviadas al correo del Juzgado, pidiendo el envío del oficio de embargo, cuyas actuaciones interrumpieron el término de treinta días otorgado en el auto del 27 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Revisadas las actuaciones surtidas en este proceso, así como los memoriales recibidos en la bandeja de entrada del correo institucional del Juzgado, se observa que efectivamente los días 18 y 23 de febrero de 2022 la parte actora remitió dos mensajes de datos con destino al presente proceso mediante los cuales solicitó la entrega del oficio de embargo o el envío del mismo a la dirección electrónica de la ORIP de Cali, cuyos memoriales no fueron agregados oportunamente al expediente digital por empleados del Despacho y por ende no se tuvieron en cuenta al momento de proferirse el auto de terminación por desistimiento tácito.

Ahora bien, según el artículo 317 literal c) del C.G.P., *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, de donde se concluye que las peticiones realizadas por el extremo activo el 18 y 23 de febrero de 2022 tuvieron la aptitud legal para interrumpir el término de treinta días otorgado en el auto de requerimiento de fecha 27 de enero de 2022, toda vez que la actora solicitó el envío del oficio de embargo a la ORIP de Cali o en su defecto a su correo personal, lo cual puede considerarse un impulso procesal a este trámite, si se tiene presente que el registro del embargo sobre el inmueble dado en hipoteca es fundamental para proseguir con el proceso.

Así pues, como quiera a la fecha de emisión del auto de desistimiento, el término de treinta días no se encontraba cumplido al haberse interrumpido el mismo por última vez el 23 de febrero de 2022, el Juzgado procederá a revocar dicha providencia, ordenando que por secretaría se contabilice nuevamente los términos para que la parte actora notifique al extremo pasivo. Lo anterior, pues la parte actora ya aportó la prueba del registro del

embargo sobre el inmueble dado en hipoteca, el cual se ordenará agregar al expediente, para ordenar lo respectivo una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez

### RESUELVE

- 1.- **REVOCAR** el auto interlocutorio No. 685 del 16 de marzo de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- **CONTABILIZAR** nuevamente por secretaría el término de 30 días que tiene la parte demandante para que proceda a notificar el mandamiento de pago al demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).
- 3.- **AGREGAR** al expediente digital la prueba del registro del embargo decretado sobre el inmueble dado en hipoteca, para ordenar lo pertinente una vez ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



**JAVIER BUCHELI BUCHELI**  
Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_67\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

---

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210049500

Auto interlocutorio No. 939

Como quiera que el apoderado actor no cuenta con facultad para recibir y en el expediente digital no hay prueba de la calidad que aduce tener el señor Luis Eduardo Rúa Mejía como apoderado especial del Banco según Escritura Publica No.6213 del 22 de octubre de 2021 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte interesada para que aporte prueba de la calidad que aduce tener el señor Luis Eduardo Rúa Mejía, a fin de proceder de conformidad con el memorial que antecede.

**SEGUNDO:** Revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho no se encontró memorial alguno de terminación remitido por la parte demandante. Por la cual se la requiere para que, de ser el caso, aporte dicho memorial.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_67\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210070400

Teniendo en cuenta la petición de la parte demandante y como quiera que se incurrió en un error en la providencia que ordeno el emplazamiento de los demandados, en los términos del artículo 286 del C.G.P., se corregirá el mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: CORREGIR el numeral 1º** de la providencia que ordenó el emplazamiento de los demandados.

**SEGUNDO: CONSECUENTE** este quedará así, sin que las partes restantes sufran alteración alguna.:

*“Ordénese emplazar a los demandados Luis Alberto Campo, Agustín Montemiranda Roa y Nini Johana Gómez García de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del proceso.”.*

Notifíquese,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

bst



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Ref. 76001400302520210088200

Auto interlocutorio No. 922

En atención que la DIAN expidió el certificado de no deuda y siendo el momento procesal oportuno de acuerdo con el artículo 501 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos el certificado de no deuda expedido por la DIAN para que obre y conste en el expediente digital.

**SEGUNDO: SEÑALAR** a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día 29 de abril de 2022, la fecha en la que tendrá lugar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la herencia de la causante.

Indicarle a la parte actora que el escrito de inventarios y avalúos deberá ser remitido momentos antes de la diligencia, al correo institucional del Juzgado, junto con el certificado del registro mercantil del establecimiento de comercio denunciado como activo.

Así mismo se le previene a la parte interesada que los inventarios y avalúos antes referidos deberán cumplir con lo regulado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 67 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022**

*El secretario*  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, 20 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220008200

Auto interlocutorio No. 936

En atención a que la DIAN guardó silencio frente al oficio mediante el cual se le comunicó la existencia de esta sucesión y siendo el momento procesal oportuno de acuerdo con el artículo 501 del C.G.P., el Juzgado;

**RESUELVE**

**SEÑALAR** a la hora de las (10 a.m.) del día **3 de mayo de 2022**, la fecha en la que tendrá lugar la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la herencia de la causante.

Indicarle a la parte actora que el escrito de inventarios y avalúos deberá ser remitido momentos antes de la diligencia, al correo institucional del Juzgado.

Así mismo se le previene a la parte interesada que los inventarios y avalúos antes referidos deberán cumplir con lo regulado en el artículo 501 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_\_67\_\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

**Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022**

El secretario  
**JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220011300

Revisados los documentos que conforman el expediente y en vista que la parte demandante no ha realizado la notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que realice la notificación a su cargo de conformidad a los artículos 291 al 293 del C.G.P., o de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. La parte requerida cuenta con el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia para cumplir la carga procesal, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (artículo 317 del C. G. P.).

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. 67 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220011300

Agréguese y póngase en conocimiento a la parte actora las respuestas allegadas del Banco de Occidente “informamos que la cuenta del cliente corresponde a PAGO DE PENSION, solicitamos nos aclaren si su despacho decide reiterar o revocar la medida cautelar ordenada en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su alcance y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna”, y de parte del Banco Bbva Colombia “nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud”, para los fines que estime pertinentes. Vencido el término de ejecutoria ingrese el proceso al Despacho para proveer.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 67 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA

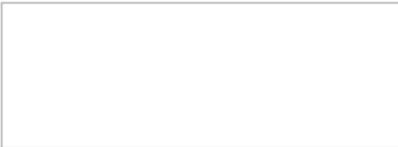
# Rta Comunicados Embargos BDO CBVR RE 22 005801 76001400302520220011300

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mar 5/04/2022 11:13 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

## Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)  
 [Botón descargar desde Play Store](#)

## Contáctanos

 [no chat](#) [Escríbenos al chat](#)

 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)

 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clic aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a [seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co](mailto:seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co)

Bogotá D.C., 05 de abril de 2022

CBVR RE 22 005801

Señor(a)(es):

**JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Doctor (a): JOSE LUIS SANCHEZ RIVERA**

ED BELLINI CL 21 RTE 6AN 49

CALI

Radicado: 76001400302520220011300

Oficio: 140

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 24-03-2022, recibido el día 04-04-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA	29082427	0,

0: De manera amable y respetuosa, informamos que la cuenta del cliente corresponde a PAGO DE PENSION, solicitamos nos aclaren si su despacho decide reiterar o revocar la medida cautelar ordenada en el oficio del asunto, quedamos a la espera de su alcance y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado por: JULIANA SUESCUN

Revisado por:

Carrera 13 No. 26 A- 47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.



@Bco\_occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

**Fwd: [External] Comunicado Cuenta pensional - No Aplica Embargo Oficio No. 0140  
Rad. 76001400302520220011300 Consecutivo JTP9240344**

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mar 5/04/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 25 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j25cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

**Preguntas Frecuentes de Embargos:** <https://goo.gl/4suYwQ>

**BBVA**

**Cristian Camilo Huertas Hernández**

**Captaciones, Convenios y Procesos Especializados**

**Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería**

[embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com)

**Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C**



Juzgado veinticinco civil municipal de cali  
Secretario(a)  
Cali  
Valle del cauca  
Abril 05 de 2022  
Carrera 10 no 12 - 15 palacio de justicia piso 11  
0

OFICIO No: 0140  
RADICADO N°: 76001400302520220011300  
NOMBRE DEL DEMANDADO : ANA BEIBA CIFUENTES MARULANDA  
IDENTIFICACION DEL DDO: 29082427  
NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
IDENTIFICACION DEL DTE: 890300279  
CONSECUTIVO: JTP9240344

Respetado (a) Señor (a):

De manera atenta y de acuerdo a su solicitud, nos permitimos comunicarle que realizadas las validaciones correspondientes, la única cuenta que el demandado posee en nuestra entidad es pensional, por esta razón no hemos podido atender su solicitud.

Sin embargo y con el ánimo de atender su requerimiento, esperamos su verificación y confirmación de la información correcta del cliente en mención

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

---

**BBVA Colombia**  
Operaciones - Embargos  
Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.  
Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21  
Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
**CALI**  
**VALLE DEL CAUCA**  
**CARRERA 10 NO 12 - 15 PALACIO DE JUSTICIA PISO 11**  
**ABRIL 05 DE 2022**  
**0**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril de 2022

Ref. 76001400302520220014100

Auto interlocutorio No. 920

Se allega escrito de terminación de proceso que cumple los requisitos del artículo 461 el C.G.P., sin que obre solicitud de remanentes, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en contra de la parte demandada. De existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad respectiva. Líbrese el oficio correspondiente.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias y cancelar su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

*En Estado No. \_67\_ de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022*

\_\_\_\_\_  
*El secretario*  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 19 de abril 2022.

Ref. 76001400302520220024700

Auto Interlocutorio No. 915

Al revisarse la presente demanda ejecutiva propuesta por la sociedad ESPINOSA ARROYAVE CONSULTORES SAS contra PROCESADORA AVICOLA POLLO A S.A.S, se observa que las facturas de venta aportadas como título base de la acción ejecutiva, no reúnen los requisitos de título valor en los términos establecidos en el artículo 773 del Código de Comercio, en concordancia con las disposiciones de facturación electrónica.

En efecto, de conformidad con la citada norma *“el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”*. Sin embargo, en el presente asunto no se satisface tal requisito, pues no se aporta la constancia de recibo del servicio, exigida en la norma en comento, falencia que no es de aquellas de carácter procedimental reguladas en el artículo 82 y siguientes del C. G. P., dado que tiene que ver con la existencia del título que soporta la ejecución. Por lo anterior, no es viable inadmitir la demanda, sino que, por el contrario, corresponde negar la orden de apremio.

Así las cosas, como quiera que el título aportado **no cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P.**, en consecuencia, no existe documento que preste mérito ejecutivo requerido en el artículo 430 del C.G.P., para librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIÉGUESE** el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, por los motivos expuestos en el presente auto.

**SEGUNDO: ORDENASE** la devolución de la demanda sin necesidad de desglose, así como su archivo, previa anotación en los libros correspondientes.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado Daniel Eduardo Alban Campo, quien actúa como apoderada de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

**JAVIER BUCHELI BUCHELI**

Juez

mlm

JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARÍA

En Estado No. 67 de hoy, se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE ABRIL DE 2022

El secretario  
JOSÉ LUIS SÁNCHEZ RIVERA